



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

La abogacía colaborativa en México: inserción y desafíos tras la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

*The Collaborative Lawyer in Mexico: Integration and Challenges
under the General Law on Alternative Dispute Resolution
Mechanisms*

Laura Celia Pérez Estrada ¹

Gloría del Rocío Altamirano Sánchez ²

María del Carmen Pérez Estrada ³

Rosa Laura Altamirano Castañeda ⁴

PAG

1. Doctora y Maestra en Derecho Procesal, Docente de Tiempo Completo adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, <https://orcid.org/0000-0001-5151-7243>
2. Doctora en Derecho, Maestra en Derecho Fiscal, Docente por asignatura adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, <https://orcid.org/0009-0005-6697-470X>
3. Doctora en Derecho y en Derecho Procesal, Especialista en Derechos Humanos, Cooperación Internacional y Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, <https://orcid.org/0009-0000-6653-082X>
4. Doctora en Derecho, Maestra en Derecho Privado. Docente de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, <https://orcid.org/0009-0008-7551-7246>

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 14, No. 26, mayo-octubre 2026, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Pérez, L. Altamirano, G. Pérez, M. Altamirano, R. (2026). La abogacía colaborativa en México: inserción y desafíos tras la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. *Universos Jurídicos*, pp. 41- 62

Fecha de recepción: 8 de enero de 2026

Fecha de aceptación: 31 de marzo de 2026





SUMARIO: I. Introducción; II. Orígenes del Derecho Colaborativo; III. Bases teóricas, legales y operativas de la Abogacía Colaborativa; IV. Perspectivas aplicadas a la práctica colaborativa; V. Conclusiones; VI. Fuentes de Consulta.

Resumen: Tras la promulgación en México de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, se marcó un hito en los mecanismos, al reconocer a la abogacía como parte de estos; su consideración parte del Derecho Colaborativo, concebida como una disciplina transversal autocompositiva aplicada a supuestos jurídicos disponibles para transigir; de ahí entonces la denominación de abogacía colaborativa; a la par reconoce a la negociación colaborativa, como método de solución de controversias para que entonces, las denominadas personas abogadas colaborativas certificadas, mediante la ejecución de un procedimiento voluntario, confidencial, pacífico y con estándares legales, den solución y acceso a la seguridad jurídica para sus clientes.

Una vez enmarcado el tema, también nos dimos a la tarea de describir la historia mínima del origen del derecho colaborativo, seguidamente se hizo el análisis conceptual, teórico y procedimental de la práctica colaborativa, alineándola como un nuevo ejercicio de la profesión que construye soluciones responsables y sostenibles, sin la intervención de una instancia jurisdiccional que conjugarán para el fortalecimiento de una cultura de paz.



Palabras claves: Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Derecho Colaborativo, procesos colaborativos, persona abogada colaborativa, negociación colaborativa.

Abstract: *Following the enactment in Mexico of the General Law on Alternative Dispute Resolution Mechanisms, published in the Official Gazette of the Federation on January 24, 2024, a milestone was established in the manner of resolving disputes, formally recognizing legal practice as a legitimate means of dispute resolution. From this framework emerges Collaborative Law, conceived not as an autonomous legal science, but rather as a transversal, self-compositional discipline encompassing legal assumptions subject to settlement.*

Accordingly, Collaborative Negotiation is instituted as a specific mechanism within this paradigm, wherein certified collaborative attorneys conduct a voluntary, confidential, and peaceful procedure, grounded in legal standards that ensure access to legal certainty for their clients.

Once the topic had been delineated, we also set out to describe the brief history of the origins of collaborative law, thereafter a conceptual, theoretical and procedural analysis of collaborative practice has undertaken, aligning it as a new form of professional practice that devises responsible and sustainable solutions without the



intervention of a judicial authority which together will contribute to the strengthening of a culture of peace.

Keywords: *Alternative Dispute Resolution Mechanisms, Collaborative Law, Collaborative Processes, Collaborative Attorney, Collaborative Negotiation.*

I. Introducción

El Derecho Colaborativo tiene su origen en los noventa en Estados Unidos de Norteamérica, su precursor fue Stuart G. Webb, quien proponía una resolución de conflictos de manera amistosa, basada en una ética de colaboración y diálogo; conduciendo el oficio de la abogacía a la autocomposición, mediante procesos colaborativos.

Toma presencia a partir de la creación de redes de asociaciones tales como el *American Institute of Collaborative Professionals* [AICP] y *Academy of Collaborative Professionals* [IACP]; en Europa se constituyen la Red Europea de Práctica Colaborativa [*European Network for Collaborative Practice*] y la Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi [ADCE], entre otras, en Latinoamérica se encuentra Academia Latinoamericana de Práctica Colaborativa [ALdeCo] y otras más.

México recibe la réplica del Derecho Colaborativo al sancionar la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias [LGMASC], el 24 de enero



de 2024, reconociendo las figuras de la negociación colaborativa y la persona abogada colaborativa, en los artículos 4 fracción III y 5 fracción XIII, respectivamente.

Bajo esta perspectiva, la bifurcación del acceso a la justicia permea en la abogacía, dotándoles de la intervención para resolver conflictos, sin sede judicial, que mediante una certificación en los menesteres alternativos; podrán verter soluciones basadas en procesos confidenciales, flexibles, autocompositivos y de buena fe, reconociendo a la negociación colaborativa como un mecanismo para generar consensos satisfactorios y ejecutables con sus clientes; dotándoles a estos últimos a llevar el liderazgo en el dialogo y la construcción de soluciones, dando pauta a que también otras disciplinas ajenas al Derecho, les coadyuven en dichos acuerdos.

II. Orígenes del Derecho Colaborativo

Es innegable la injerencia del positivismo como fenómeno normativo, en donde los hechos se subsumen a una norma, produciéndose un derecho formal, de la misma manera que el Derecho Procesal conjuga el principio de contradicción, la garantía y la prueba; este postulado era observado por el jurista Carlos Santiago Nino, que argumentaba que el derecho es como el aire porque está en todas partes, pero también, lleva a los hombres a enfrentarse entre sí y a no colaborar mutuamente; dese lectura a lo siguiente:



El derecho es como el aire, está en todas partes. Por ejemplo, puede ser que hoy usted se haya contenido de ejercitar su agradable voz bajo la ducha, recordando que vecinos con poca sensibilidad artística podrían hacer valer ciertas ordenanzas contra los ruidos molestos.

[...]

El derecho, como muchas otras instituciones sociales, contribuye a superar dificultades que están relacionadas con ciertas circunstancias básicas de la vida humana.

[...]

Pero decir que el derecho contribuye a superar algunos conflictos y a lograr cierto grado de cooperación social no es decir mucho, puesto que, como se verá, también se alega que la moral cumple la misma función de contrarrestar las circunstancias que llevan a los hombres a enfrentarse entre sí y a no colaborar mutuamente en el grado necesario. Lo importante es determinar de qué forma el derecho satisface esa función (2003, p.1 y 3).

Ahora bien, Nino planteó a la perfección que el Derecho debía contribuir a resolver dificultades de la vida humana y lograr cierto grado de cooperación social; actualmente el Derecho ha priorizado la dimensión humana, dotándoles al acceso a la información y a la participación para prevenir y solucionar sus propios conflictos; resultado del reconocimiento de los Derechos Humanos dentro de un estado constitucional moderno, regido por el bloque de constitucionalidad; por lo que, se afirma que el paradigma positivista ha sido superado.

En consecuencia, el derecho se reconoce como una práctica argumentativa y dialógica, ante este giro aretaico, propone la intervención de la abogacía como coadyuvante de los órganos judiciales del Estado.

El surgimiento del Derecho Colaborativo se remonta al siglo XX, específicamente en los años noventa en Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de Norteamérica, resultado de un modelo practicado por el abogado Stuart G. Webb, que proponía una resolución amistosa basada en una ética de colaboración y diálogo; Webb le dirige una carta a una jueza de Derecho Familiar informándole



que esa sería la nueva forma de resolver los asuntos de sus clientes, esta misiva se considera la “carta fundacional del derecho colaborativo” (FAMILYDIPLOMACY A COLLABORATIVE LAW FIRM), véase de manera íntegra en la liga que acompaña la cita en el apartado de referencias; sin embargo, en un primer asomo se deja el siguiente párrafo:

[...]

Es decir, los abogados intervinientes en un asunto renunciaban a llevarlo ante los tribunales si este no terminaba con un acuerdo, dejando paso así a otros compañeros para que llevaran a cabo la defensa en la vía judicial.

Y así fue como el uno de enero de 1990 Stuart Webb se declaró a sí mismo un “abogado colaborativo” y comunicó a clientes y colegas que no volvería a defender un caso ante los tribunales, sino solo en el marco de una negociación basada en intereses dirigida a llegar a acuerdos creativos. De esta forma, si la negociación no prosperaba, él se retiraría del asunto pasándoselo a otro compañero que lo defendiera en la vía judicial (Paramio, 2018, p.458).

Nieves Paramio (2018) relata que a partir de 1994 en California se emprendió el ejercicio del Derecho Colaborativo, pero hasta 1999 se forma el *American Institute of Collaborative Professionals* [AICP] constituyendo una red de profesionales en la práctica colaborativa, celebrando su primer congreso en mayo de 1999 en Oakland, California; debido a que se extendieron a Canadá, en el 2001 decidieron modificar su nombre por el de *International Academy of Collaborative Professionals* [IACP], con el objetivo de crear y regular normas, así como modelos de la práctica colaborativa a nivel internacional para profesionales de la materia colaborativa.

En Europa tiene presencia a partir de la creación de diversas asociaciones de las que se mencionan:

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



a) La Red Europea de Práctica Colaborativa [*European Network for Collaborative Practice*] es una red de organizaciones europeas de prácticas colaborativas, en 2012 iniciaron su constitución legal, para diciembre de 2014, la asociación [ENCP] se registró bajo la legislación neerlandesa; entre sus principios están el apoyar el desarrollo y el crecimiento del derecho y la práctica colaborativos en todos los países europeos, respetando el marco individual, social, cultural y jurídico de cada Estado miembro (ENCP).

b) En junio de 2013 se constituyó la Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi [ADCE], como una asociación multidisciplinar de profesionales e inscrita con el número AS/A/17773/2013 en el Registro General de Asociaciones del País Vasco. Dentro de sus postulados está la promoción, investigación y difusión del Derecho Colaborativo como proceso de prevención y gestión de conflictos, así como de pacificación social.

c) También se encuentran las asociaciones: Asociación Abogados Colaborativos de Familia [ACF] y Abogacía Colaborativa Madrid, enfocados en la práctica del Divorcio Colaborativo y un proyecto denominado “BIENCASADOS”, que consiste en acuerdo prematrimonial, en donde interviene su asesoría jurídica para llevar a buen puerto el futuro matrimonio.

La réplica en Latinoamérica data recientemente, en el año 2020 se funda en Argentina la organización denominada Academia Latinoamericana de Práctica Colaborativa [ALdeCO], que dentro de sus acciones, el de promover procesos de



negociación amigables y efectivos y gestionar conflictos de una manera empática y humana, mediante la práctica colaborativa y además ofrecen capacitaciones y certificaciones, es la primera organización en Argentina e Hispanoamérica en la materia, fueron reconocidos como *Global Partners* de la *International Academy of Collaborative Professionals* [IACP].

Para el año 2021 se instituyó la Organización Latinoamericana de Derecho Colaborativo [OLADC], que promueve la integración de abogados para desarrollar, difundir y capacitar sobre el Derecho Colaborativo; su información es difusa, ya que, a la búsqueda de alguna página o registro legal como tal, solamente se encontró una página de Facebook, que arroja la información que se vierte en estas líneas:

En Argentina, algunas organizaciones pioneras en la materia, como Pactum Consultoría Colaborativa, Asociación Mediación en Argentina, Prácticas Colaborativas y la Academia Latinoamericana de Práctica Colaborativa, han generado actividad divulgativa y formativa. Actualmente, la Asociación Civil Interdisciplinaria Argentina y Latinoamericana de Derecho Colaborativo es la institución pionera que está difundiendo la cultura colaborativa en todo el país (Neve y Maticic, 2025, p.77).

México incorpora este derecho, mediante las figuras de la negociación colaborativa y la persona abogada colaborativa, en los artículos 4 fracción III y 5 fracción XIII, respectivamente, en Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias [LGMASC], publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024. Esta expansión colaborativa ha ido permeando en el mundo, generando que cada vez más visibilidad y práctica al proceso colaborativo como método de solución de conflictos.



III. Bases teóricas, legales y operativas de la Abogacía Colaborativa

Resulta pertinente apuntar en primer término a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias [MASC], reconocidos en el párrafo quinto del artículo 17 de la Carta Magna; que instruye a las leyes en México preverlos (CPEUM); seguidamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la importancia de privilegiar la voluntad de las partes para acudir a ellos y les reconoció como un derecho humano, colocándolos en el mismo plano constitucional con la tutela judicial; al respecto rezan los siguientes rubros:

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Tesis [A]: I.3o.C.6 CS (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima época, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, p. 3918, Reg. Digital 2026120.

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, p. 1723, Reg. Digital: 2004630.

Seguidamente, los Mecanismos se han definido como “Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura” (Art. 5, frac. XI, LGMASC); enunciando en el diverso 4 que son: la negociación, negociación



colaborativa, conciliación, mediación y arbitraje, aunque también se incorporan en ese rubro a la evaluación neutral, los buenos oficios, facilitación, la amigable composición, justicia restaurativa, entre otros; siendo proclives hacia la resolución voluntaria, ágil y eficiente de los conflictos; distinguiéndolos como un referente de civilidad y paz.

Siguiendo el orden de ideas, es momento de analizar la construcción del Derecho Colaborativo, partiendo de sus diversas concepciones y doctrinarios que han sido un referente en la materia, para cerrar con las consideraciones de la abogacía colaborativa. Iniciaré con Amancio Plaza, que, citado por Julio Cabrera Dircio, consideraba a este derecho como “una aproximación amable al conflicto entre las partes, una llamada a la negociación, a la cooperación, a la colaboración. [...] no nos referimos a una actitud amable ante el conflicto, sino a un método alternativo de resolución de conflictos detalladamente reglado en la práctica internacional” (Cabrera, 2019, p. 245). Las aseveraciones de ambos autores incurrían en que el derecho colaborativo es una llamada amable para solucionar conflictos entre los clientes; si ustedes lectores consultan de manera directa esta cita, encontrarán que hablan de profesionales, no precisamente de abogados, que coadyuvarán en esa solución.

García Villaluenga y Vázquez de Castro, responden que el Derecho colaborativo, surge como una nueva manera de trabajar la justicia, alejada del litigio y cercana al acuerdo, “se ha relacionado, en ocasiones, con la mediación, ya que presentan



similitudes notables como la importancia del protagonismo de las partes, la gestión del conflicto y su solución dialogada y consensuada, la voluntariedad del proceso, la confidencialidad y transparencia o la importancia de trabajar con técnicas asertivas de comunicación” (García, Vázquez, 2015, p. 18).

En la página web de la Abogacía Española, se encuentra la ponencia de Montserrat Tur, Presidenta de la Asociación Catalana de Derecho Colaborativo, que en su disertación intitulada *La abogacía colaborativa como referente en la asunción de acuerdos*, refiere al Derecho Colaborativo como “un método adecuado de solución de conflictos (MASC), que permite a la abogacía llevar a cabo una negociación, de forma innovadora, colaborativa, honesta y sincera para con la otra parte, sin que ello suponga perder la firmeza en la defensa de los intereses de sus clientes” y sigue diciendo, que el proceso lo llevarán las partes y sus abogados, quienes orientarán jurídicamente a sus clientes, realizan un trabajo en equipo, pero reconoce que la participación no es neutral ni imparcial y los clientes conocen el costo que erogarán.

También se ha dicho que el Derecho Colaborativo “Es un método estructurado que permite prevenir y resolver conflictos, y continúa, [...] genera un espacio donde, desde la escucha, se gestionan las emociones, descubriendo los verdaderos intereses y necesidades de las partes, asistidas de profesionales colaborativos/as con certificación, son quienes alcanzan la solución que les satisface (ADCE).



De la descripción más acertadas y con las que coincido, es la de los Doctores Neve y Matisik, explicando al Derecho Colaborativo:

[...] entendido en un sentido cultural amplio, es una práctica dialógica voluntaria, anclada en una ética de colaboración que trasciende el marco jurídico y se extiende hacia dimensiones morales, políticas y sociales. En este enfoque, todo el derecho se metamorfosea bajo el adjetivo calificativo “colaborativo”, y los cambios se reflejan incluso en la resolución de conflictos en los tribunales. Esta perspectiva se fundamenta en una cooperación estructurada que busca la equidad, el entendimiento y el beneficio mutuo entre las partes involucradas.

Bajo esta mirada cultural amplia, los profesionales colaborativos, específicamente los profesionales del derecho, pueden actuar en diversos ámbitos (incluso tribunales), promoviendo una cultura de diálogo y entendimiento que influye en la práctica jurídica general (2025, p.77).

Los autores, afirman que bajo el calificativo “colaborativo” se resuelven los conflictos, enfatizan elementos como la ética, la práctica dialógica voluntaria y la equidad, regirán esta práctica, para que las partes involucradas conjuntamente con profesionales colaborativos, alcancen acuerdos que pongan fin a sus diferencias; sin tener que necesariamente tengan que agotar la instancia jurisdiccional, entiéndase que esta nueva forma de concebir al derecho, privilegia el dialogo como un instrumento de cambio social.

En ese contexto, la abogacía colaborativa desempeña un papel fundamental, ya que no actúa como un adversario, sino como un facilitador en el método alternativo; en México, se define como: “aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas ([Art. 5 frac. XIII], LGMASC).



En otras palabras, esta función crea promueve a la profesión como una forma de fusión entre los abogados y abogadas, en donde los clientes serán los protagonistas en la resolución de sus conflictos, pero serán guiados por aquellos para llegar a acuerdos que impacten en un bien común.

En aras de garantizar la profesionalización, la legislación incorpora a la certificación como un requisito *sine qua non* para el ejercicio de los MASC, esta autorización tendrá una vigencia de cinco años y será expedida por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas; así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, pudiendo ejercer este oficio en cualquier entidad federativa, de igual manera contarán con un Registro de Personas Facilitadoras, según rezan los artículos 43, 44 y 49 del citado cuerpo normativo.

Como resultado de lo anterior, se ordena la instauración la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y Personas Abogadas Colaborativas, administrada por el Consejo de la Judicatura Federal, que contendrá el resguardo electrónico de sus datos e información en todo el territorio nacional, al mismo tiempo, detectará duplicidades, vigencias vencidas o certificaciones múltiples; encuentra su base legal en los diversos 18 fracción II, 54, 55 y 56 de la ley, adminiculado con los Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, emitidos por el Consejo Nacional Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (CNMASC).



Para ejercer la abogacía colaborativa, no basta con adoptar una actitud dialógica y de buena fe; se necesita reunir requisitos formales que garanticen la idoneidad del profesional que aseguren su ética y capacitación; prescribiéndose en el diverso 40 que para la acreditación del oficio deberán contar con: a) Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura en Derecho; b) Ser de nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; c) No medie sentencia firme por un delito doloso.

Como innovación normativa, se incorpora por primera vez el requisito de que la persona abogada colaborativa no sea deudora alimentaria morosa ni se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias [RNOA]; este registro se anida en la adhesión del artículo 135 Bis a Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es la concentración de información que los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas y de la Ciudad de México, proporcionen y sistematicen sobre los deudores y acreedores alimentarios, esta base de datos es de consulta pública y su vigencia data del 9 de mayo de 2023 (DOF). Con este precepto se fortalece la legitimidad de los procesos colaborativos, alineándolos a derechos fundamentales y perspectiva de género.

Un último requisito, será el de aprobar las evaluaciones que al efecto determinen las autoridades judiciales, previamente deberán contar con una capacitación no menor a ciento veinte horas [Artículo 21], acorde a los lineamientos que expidan



las leyes de mecanismos y las convocatorias de los Consejos de la Judicatura con base en sus leyes orgánicas, de esta forma se constata que cuentan con conocimientos y habilidades para el ejercicio de esta función, garantizándolos con estándares homogéneos de profesionalismo en la República mexicana.

De esta manera, el Derecho Colaborativo ha quedado de manifiesto como una práctica, en donde la abogacía y sus clientes harán unidad para la solución de conflictos, descartando que los juicios sean la única vía para desarrollar el oficio y que los conflictos sean solucionados por sus titulares, a través de una comunicación honesta y pacífica.

IV. Perspectivas aplicadas a la práctica colaborativa

Una vez compartido el marco del derecho colaborativo y el rol que desempeña la persona abogada colaborativa, es necesario citar el enfoque de la negociación colaborativa, para luego, dar paso al desarrollo de su práctica.

La ley general la reconoce como un proceso instado y motivado por las partes para buscar una solución pacífica y equitativa de su conflicto, en el que asesorado por terceros denominados: personas abogadas colaborativas, llevarán a acuerdos conforme a derecho, esta es una verdadera revelación, ya que siempre se había entendido a la abogacía como sinónimo de conflicto, de juzgado y de litigio de barandilla, ahora, esta evolución de los métodos, permite que a través del oficio que muchos y muchas llevamos a cabo, sin quitarnos la investidura, podremos



llevar al puerto de los acuerdos y de la cosa juzgada a nuestros clientes, sin necesidad de la “dilatación procesal judicial”.

La experiencia internacional de España y Argentina, como referente práctico para enriquecer la implementación del proceso colaborativo en México, ha sido de grande jerarquía, toda vez que al llevar a cabo nuestro proceso, las buenas prácticas internacionales nos han permitido capacitarnos y aplicar en nuestros casos, el principio que refieren los españoles denominado *trabajo en equipo* que a diferencia de la nuestra ley, el trabajo en equipo no es un principio, sino una herramienta actitudinal; en el plano judicial, España agrega un principio que nos parece importante y es nombrado como “principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias” (Ley Orgánica 1/2025), es decir, da potestad al administrado transigir sus derechos disponibles, libres, no enunciativos; para la ley mexicana es de igual aplicación, sin utilizar la nomenclatura y solo extendido para la materia civil.

El proceso colaborativo cuenta con etapas que se identifican de la siguiente manera y las cuales son enumeradas no con mero parafraseo, sino con la práctica y experiencia que hemos practicado y estudiado en la mediación, así pues:

1) Inicio; las partes o clientes deben expresar su voluntad de participar en este modelo, es el momento en que las personas abogadas colaborativas acreditadas les hacen del conocimiento del acuerdo de participación en este procedimiento, el



cual deberán firmar. Dicho contiene dentro de sus cláusulas el compromiso de no litigar, desistimiento de los abogados y abogadas, así como expertos en caso de litigio, negociación basada en intereses y actuación de buena fe, confidencialidad, honorarios y gastos, entre otros.

2) Diagnóstico y preparación: En esta se proponen las reglas para llevar a cabo la sesión, es decir, como se deben conducir, para luego a través del uso de la voz de los clientes, determinar el conflicto; dado espacio para que ellos, expresan las emociones, necesidades e intereses; así es como se llega a determinar la agenda de trabajo o temas que conforman el conflicto.

3) Hecho lo anterior, este punto es a lo que le llamamos Negociación Colaborativa, en donde la sesión conjunta empieza a recabar las mejores propuestas otorgadas por los clientes, se refrendan los principios, se intercambian información para que lleguen a acuerdos que verán luz jurídica, se contienen las emociones y de ser necesario, se da la intervención de terceros profesionales que coadyuven en la solución, que van desde psicólogos, *coaches*, médicos, por mencionar algunos.

4) Para el cierre final de llegar a un acuerdo, se realiza el convenio, en donde se especifican los acuerdos a que llegaron los clientes, (plazos, pagos, cantidades, convivencias, entre otros), para luego, llevarlo a sancionar al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la entidad federativa correspondiente para que lo sancione y se eleve a la categoría de cosa juzgada



De lo descrito, se afirma que la práctica del derecho colaborativo conduce a beneficios en el ámbito emocional y por la voluntariedad, inmediatez, prontitud y flexibilidad con que se lleva a cabo, puede conducir a soluciones ajustadas a las necesidades de las partes y a su fácil cumplimiento.

Si bien es cierto que, con la reciente incursión legal de esta práctica, México aún cuenta con una generación de personas abogadas colaborativas, ya que las capacitaciones y certificaciones apenas están tomando rumbo jurídico; por tanto, la difusión de este mecanismo es nulo, tenemos altas expectativas que sea una herramienta para generar trabajo en la abogacía fuera del recinto judicial y verdaderamente abonemos a una cultura de paz.

V. Conclusiones

En el sistema de justicia, el abogado o abogada forma parte fundamental, se considera el primer consignatario de la tutela jurídica de otra persona, son los primeros oídos que escuchan el conflicto y vierten las primeras palabras para evaluar el caso y proponer soluciones y vías que le beneficien; hoy en día en oficio toma un papel en la justicia alternativa y su labor toma una nueva herramienta legal denominada Derecho Colaborativo.

Por tanto, el Derecho Colaborativo es una nueva forma de ejercicio de la abogacía, con un enfoque de solución de conflictos fuera de sede judicial; en donde los clientes o partes generarán soluciones conjuntas a sus conflictos con la



intervención de sus abogados colaborativos en caso de requerirse, otros especialistas, con base en el diálogo, empatía, intereses, ética y bien común.

Reconocemos que las organizaciones internacionales de Derecho Colaborativo han tenido un alcance significativo a través de la promoción, difusión, práctica y capacitación en la materia, teniendo como resultado la integración de los y las profesionistas de manera global.

Para ser reconocida como persona abogada colaborativa, la ley general la define como aquella que se ha formado en la Licenciatura en Derecho, que cuenta con cédula profesional y que está certificada en este mecanismo alternativo para llevar a cabo la negociación colaborativa, sin la intención de ir a juicio; nos parece una verdadera contribución de la llamada justicia de barandilla a la paz social.

Por cuanto hace a la certificación, desarrollan las mismas habilidades, así como las herramientas y técnicas que las personas mediadoras; la habilidad común es gestionar las emociones y generar acuerdos, que obviamente serán sancionados por las autoridades judiciales competentes, para tener el carácter de cosa juzgada.

Debemos tener en cuenta los cuatro elementos del citado derecho: a) la exclusión de la vía judicial, b) la intervención directa de los clientes en colaboración con los abogados, c) un procedimiento diseñado y equiparado a la mediación y, d) la intervención para que otros profesionales (psicólogos, mediadores, *coaches*, entre



otros), serán los que nos llevarán a buenas prácticas, a concebir la solución del conflicto a través de lo que se creía absolutamente litigioso.

Referencias bibliográficas

Abogacía Colaborativa Madrid, <https://www.abogaciacolaborativamadrid.com/>
Abogacía Española, Tur Montserrat, *La abogacía colaborativa como referente en la asunción de acuerdos*, <https://www.formacionabogacia.es/course/section.php?id=3244>

Academia Latinoamericana de Práctica Colaborativa [ALdeCO], <https://www.aldeco.org/>

Asociación Abogados Colaborativos Familia [ACF], <https://www.abogaciacolaborativamadrid.com/tag/asociacion-abogados-colaborativos-familia/>

Asociación Catalana de Derecho Colaborativo, <https://www.formacionabogacia.es/course/section.php?id=3244>.

Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi [ADCE], <https://derechocolaborativo.es/la-asociacion/>

Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi [ADCE], <https://derechocolaborativo.es/>

Cabrera J., y Aguilera J. (2019), *La justicia alternativa, el derecho colaborativo y sus perspectivas en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, IJ-BJV, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/issue/archiveDOI:http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.40.13234>

Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias [CNMASC], *Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras*, <https://www.oaj.gob.mx/resources/CNMASC/lineamientosCreacionPlataforma.pdf>

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], publicado en el Diario Oficial de la Federación, última reforma el 16 de abril de 2025, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Diario Oficial de la Federación [DOF], DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, de fecha 8 de mayo de 2023, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0

FAMILYDIPLOMACY, Los orígenes del divorcio colaborativo: La carta de Stu Webb, <https://familydiplomacy.com/the-origins-of-collaborative-divorce-stu-webbs-letter/>

García, Leticia y Vázquez, Eduardo (2015), ANUARIO DE MEDIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS 2014, El derecho colaborativo: nuevas oportunidades para la abogacía y para la justicia social, Madrid, https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-50196/documentos/EI_Derecho_Colaborativo_Nuevas_Oportunid.pdf

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias [LGMASC], publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, <https://www.boe.es/eli/es/lo/2025/01/02/1/con>

Neve, Juan P. y Maticic, Silvana, Derecho Colaborativo para la Sustentabilidad, Cuaderno 257 | Centro de Estudios en Diseño y Comunicación (2025/2026). pp 75-83 ISSN 1668-0227, <https://dspace.palermo.edu/ojs/index.php/cdc/article/download/12204/21286/>

Organización Latinoamericana de Derecho Colaborativo [OLADC], <https://www.facebook.com/p/Oladc-Organizaci%C3%B3n-Latinoamericana-de-Derecho-Colaborativo-100081576875371/>

Paramio, Nieves (2018), Derecho colaborativo: de la teoría a la práctica, Academia Vasca de Derecho Boletín JADO. Bilbao. Año XV. Nº 28. Enero-Diciembre 2017-2018, pp. 455-504, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6933801>

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Red Europea de Práctica Colaborativa [ENCP], <https://www.encp.eu/>

Santiago, Carlos (2003) Introducción al análisis del derecho, 2ª. edición,
EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA, BUENOS
AIRES.

D&C

PAG

D&C